

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas de Provincias son satisfactorias. Las facciones pierden brio y aliento, y combatidas por las columnas que las persiguen. El Brigadier Arrando ha batido y dispersado las facciones de Nasarre, Camats, Piñol y Capdevila, causándoles bastantes heridos y prisioneros. La faccion Crisanto ha tenido igual suerte al ser alcanzada por el Capitan de Caballeria de Talavera D. Francisco Cuadrado. Las facciones decrecen notablemente: el desaliento cunde en sus filas, y puede asegurarse que muy en breve no existirá ninguna partida armada en toda la Peninsula.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 19 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Continúan siendo satisfactorias las noticias que se reciben de provincias. Ha habido importantes manifestaciones en favor del proyecto de reformas de Ultramar en Jaen, Lérida, Santander, Cartagena, Orihuela y otras poblaciones, reinando el orden mas perfecto. En Lérida muchas presentaciones á indulto á consecuencia de la gran batalla dada por el Brigadier Arrando. En Castellon, segun parte del Capitan general, las facciones van acosadas y desalentadas y diseminándose. La faccion Rada en Navarra ha sido puesta en dispersion por la columna del Brigadier Cathalan, perdiendo

aquella cien hombres. Tambien ha sido copada en Leon la partida de Apolinan, quedando todos prisioneros incluso el cabecilla que la mandaba.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 20 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente y recurso interpuesto por varios Diputados de esa provincia sobre nulidad de la constitucion interina y definitiva de la misma, y de los acuerdos dictados con tal motivo por infraccion de ley en el fondo y el procedimiento:

Resultando que reunida la Asamblea en el tiempo, modo y forma que la ley exige, bajo la presidencia del que lo era de la anterior por falta de representante del Gobierno; presentada proposicion para que se constituyera la mesa de edad, y suscitada cuestion sobre su procedencia, la Diputacion dejó de tomar acuerdo en el mismo dia, reservando íntegra la cuestion para el siguiente en que la Diputacion debia reunirse: que discutida la capacidad juridica del Diputado Sr. Feliú, constituida la mesa interina, hecha la votacion y en el acto de procederse al escrutinio se alegaron tachas al voto del Diputado Sr. Elias por ejercer el cargo de Notario, incompatible con el de eleccion popular, y los representantes de otros tres distritos, cuyas actas carecian de los requisitos que exige el art. 127 de la ley electoral, se efectuó la votacion, obteniendo igual número de sufragios las candidaturas que contenian el nombramiento; y puesta de nuevo á votacion la urgencia de decidir el empate, tuvo aquella el mismo resultado, resolviendo en definitiva el Presidente á favor de una de ellas y suspendiendo la sesion: que reanudada en

el siguiente dia, se eligió la comision auxiliar de actas con los mismos precedentes de votacion, empate, urgencia y solucion del anterior: que abierta la sesion del dia 4, y reproducidas las cuestiones en la inmediata tratadas, discutidos varios artículos y disposiciones legales, el Presidente resolvió la incapacidad del menor de edad Diputado Sr. Feliú, suspendiendo su sesion á instancia de parte por media hora; y al abrirse de nuevo, dos mas tarde, con la asistencia de 16 Diputados, fueron discutidas, aprobadas ó desestimadas varias actas que contenian protesta grave, cuyas resoluciones fueron confirmadas por acuerdo posterior de la misma, en el que tomaron parte 19 Diputados, que acordaron la constitucion de la mesa definitiva y el examen y aprobacion de las restantes actas: que contra estos acuerdos se ejerció el recurso de nulidad y queja, fundado en los artículos 15, 22 y 16 respectivamente de las leyes provincial, electoral y del Notariado, y Reales órdenes que las confirman, determinando la incapacidad del Notario y Diputado electo; el art. 25 de la ley provincial, por cuanto los actores no fueron llamados á la votacion del dia 2; los artículos 26 al 28 inclusive de la misma, y Real orden de 20 de Abril de 1871; el 62, que prohíbe la votacion para decidir empate; el principio de derecho de que los Diputados cuyas actas contuvieran protesta grave no pueden formar parte de las comisiones que han de juzgarlas, y los 27, 42, 26 al 29, y Real orden ántes citada; el 52, la de 14 de Marzo de 1871 al negar derecho á votar al Diputado Sr. Feliú, al deliberar sin la presencia de la mayoría absoluta de la Asamblea, resolver sobre la validez de actas graves y constituir la Diputacion definitivamente:

Considerando:

1.º Que la Presidencia de la Diputacion interina corresponde al mayor de edad, con arreglo á lo prescrito en el art. 26 de la ley:

2.º Que las actas credenciales de los Diputados deben reunir las circunstancias que exigen los artículos 126 y

127 de la ley electoral; y que el Presidente no puede decidir sobre su validez, acto propio de la Diputacion provincial:

3.º Que el conocimiento de las cuestiones de actas es de la exclusiva competencia de la Diputacion, á tenor de los artículos 27 y 28 de la citada ley, y en tal concepto no puede resolver sobre la capacidad é incapacidad del Diputado Feliú; y aun supuesta, y existiendo igual razon para decretar la incompatibilidad del Notario, debió á lo ménos aplicar igual disposicion:

4.º Que las comisiones de actas no pueden formarse por aquellas que tuvieren en las propias consignadas protesta grave, ya por el interés directo en su fallo, ya porque la letra y espíritu del art. 28 de la ley provincial reserva el conocimiento del asunto á la Diputacion definitivamente constituida, á tenor de los artículos citados 27 y 29 de la misma ley; cuyos preceptos, como así bien la Real orden de 20 de Abril de 1871, infringe el acuerdo del dia 4, resolviendo sobre las actas de la naturaleza expresada: que al constituirse la Diputacion definitivamente y al tomar los acuerdos citados, lo hizo sin la asistencia de la mayoría de diputados en ejercicio, á tenor de lo prescrito en los artículos 42 y 43 de la misma ley y Reales órdenes de 17 de Julio de 1871 y 4 de Junio del 72, confirmadas por la constante jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en la materia, porque de 41 Diputados que presentaron sus actas concurrieron al acto solamente 14, que puede reducirse el número por haber declarado graves algunas actas, puesto que la comision encargada de su examen no tiene la capacidad legal necesaria que para el caso exige la ley:

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que es nulo el acuerdo sobre la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Lérida por no haber concurrido al acto la mayoría de los Diputados en ejercicio.

2.º Que los acuerdos tomados por la interina en número menor de la

misma mayoría son de ningun valor ni efecto, ya este número no se halle reunido al principiarse la sesion, ya al reanudarse despues de suspendida.

3.º Que la declaracion sobre aditividad legal de los electos compete á la Diputación y no al Presidente.

4.º Que la discusion de actas que contuvieren protesta grave debe reservarse á la Diputación definitivamente constituida.

5.º Que la Diputación interina, constituida en forma de ley, debe resolver de nuevo sobre el exámen de actas de sus individuos en el tiempo, modo y condiciones que el derecho establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1875.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(De la Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Coruña lo que sigue:

•Enterado S. M. de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 11 del corriente, relativa á si es aplicable el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856 á los mozos que, reuniendo las condiciones que en él se determinan, tienen uno ó mas hermanos sirviendo en la segunda reserva:

Visto el referido caso 11 de la vigente ley de reemplazos:

Vistos los artículos 5.º, 17, 18 y 19 de la ley de 29 de Marzo de 1870:

Visto el segundo párrafo de la segunda disposicion transitoria de la propia ley:

Considerando que segun los citados artículos 17 y 18, la segunda reserva se forma con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, no teniendo aquellos mas limitaciones en el ejercicio de su derecho que las de no poder contraer matrimonio hasta cumplido el primer año de servicio ni cambiar de residencia ó domicilio, ni viajar por la Península y el extranjero, sin dar previo conocimiento al Jefe de la reserva de la provincia á que pertenecen:

Considerando segun el 19, que la segunda reserva no puede en todo ni en parte ser puesta sobre las armas sino en virtud de una ley:

Considerando que lo prescrito en la mencionada segunda disposicion transitoria de la ley de 24 de Marzo de 1870, demuestra que los individuos que se hallan en la segunda reserva no pueden ser tenidos como soldados, toda vez que como exceptuados ingresan en ella, ni estimarse por tanto aplicables á los mismos beneficios de la dis-

posicion, objeto de la consulta, en atencion á que la reserva á que el caso 11 se refiere sobre no gozar de las indicadas ventajas y poder ser llamada al servicio activo sin necesidad de una ley, estaba sujeta á la Ordenanza militar y tenía otras no pequeñas limitaciones; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en sentido negativo la consulta hecha por V. S. declarando que no es aplicable el ya citado caso 11 á los mozos que tienen uno ó mas hermanos en la segunda reserva.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el día 29 del actual á las siete de la noche se ha de dar cuenta de la reclamacion que Don Agapito Quintana y otros vecinos de Aranda, hacendados en Puentespina, han elevado contra el repartimiento de dicha villa correspondiente al presente año económico.

Tambien se ha de dar cuenta de otra reclamacion de D. Antonio Palomino, vecino de San Martin de Rubiales, en queja de su inclusion en aquel repartimiento cargándole cuota basada en la matricula de ambulancia.

Asimismo se dará cuenta de una solicitud de D. Julian Manzanal Herrá pidiendo se declare nulo el repartimiento verificado en la Aguilera.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 20 de Enero de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Cédulas de empadronamiento y licencias de uso de armas y de caza.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Diciembre último se ha publicado la siguiente Real orden.

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para

legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1875, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado día no las hayan adquirido.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad encargando á los Ayuntamientos de esta provincia su exacto cumplimiento.

Burgos 5 de Enero de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del día 27 del mes de Diciembre último se publica la ley del presupuesto de ingresos para el Estado correspondientes al actual año económico de 1872 á 1875, y entre las diferentes bases que contiene para la realizacion de los impuestos se hallan las siguientes:

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 50 de Junio de 1870 al epigrafe núm. 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.

«Ar. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa número 5.ª, y nada mas que por un año, á contar desde la instalacion.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

«Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

«Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 59. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas; ó por tonéles, barricas ó barriles; como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado perteneciera á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda impulsar

á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupofijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, previo dictámen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.^a de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con mas de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 55 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial nú-

meros 5.^o al 8.^o son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que ha dispuesto esta Administracion se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, y encargarles al propio tiempo que oportunamente den conocimiento á la misma oficina de todos aquellos empleados á que se refiere la prevencion 5.^a de las precedentes bases, que disfruten un sueldo anual de mas de 1.500 pesetas; asimismo lo harán de los industriales que aunque tengan un establecimiento abierto, vendan en él sal comun ó purificada, tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gas-mille que determina tambien la prevencion 6.^a de las mismas bases.

Burgos 10 de Enero de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual me comunica la orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castells, el dia 29 de Abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualda, provincia de Barcelona; y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el conocimiento y resolucion de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitacion que habrá que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se irroque lesion á los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M. en vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad é Intervencion general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitacion de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo en donde existan

oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos, impetrarán de la Autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó Estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancero.—2.^a El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.^o de la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pie de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará tambien con aquel funcionario.—3.^a Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.—4.^a En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.—5.^a Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo.—6.^a Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó Estancero, acudirá en seguida al Juez de primera instancia competente, ofreciendo una informacion sobre los hechos *ad perpetuam*, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciárlas y mayores de toda excepcion: 1.^o El dia en que fue invadido el pueblo: 2.^o El nombre de los que mandaran las fuerzas invasoras: 3.^o La cantidad de efectos y caudales que extrajeron: 4.^o La presion que ejercieron

sobre el funcionario encargado: 5.^o Las medidas que adoptó para evitar la sustraccion; y 6.^o Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá tambien hacerse ante el juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante este para que produzca sus efectos legales.—7.^o Obtenido el documento de que trata la disposicion anterior, el Administrador subalterno ó Estancero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.—8.^o El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposicion 5.^a, acordará que se gire una visita á la Administracion ó estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de su dependencia, ó por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.—9.^o Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó mas Estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estancero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion, quedará privado del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá tambien el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el Estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estancero.—10.^o Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del oficial letrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que, á mas de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas some-

tidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto, acuerde su insercion en el Boletín oficial y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetire la autoridad del Sr. Gobernador, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada, en la parte que les incumbe.

Del notorio celo de V. S. la Direccion espera que no omitirá medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios á intereses respetables.

Sírvase V. S. acusar recibo á vuelta de correo.

Madrid 12 de Enero de 1873. — El Director general, J. Ulloa.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo el puntual cumplimiento de cuanto se les encarga en los casos que puedan ocurrir en sus respectivas jurisdicciones.

Burgos 14 de Enero de 1873. — José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun se dispone en el artículo 2.º del Reglamento publicado en el Boletín oficial núm. 15, correspondiente al día 16 del corriente mes, en el que se establecen las bases para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, están gravados desde 1.º del presente mes de Enero todos los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales con el tanto por ciento que marca la escala que en el mismo artículo 2.º se establece, y es lo siguiente:

Con el 12 por 100 los sueldos, haberes y asignaciones desde 100 pesetas hasta 2.000.

Con el 15 por 100 de 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con el 20 por 100 de 10.001 en adelante.

Es obligacion de los Ayuntamientos descontar de la paga á todos sus empleados y dependientes el tanto por 100 que, segun dicha escala, les corresponde, é ingresar su importe en la Caja de esta Administracion.

Las asignaciones de los Maestros de instruccion primaria están exentas de este impuesto.

En conformidad á lo que se dispone en el artículo 13 del citado Reglamento, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administracion antes del día 25 del corriente mes, copia li-

teral certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de todos sus empleados activos y pasivos, bajo la responsabilidad que expresa el artículo 27 de citado reglamento; y se advierte á dichas corporaciones que la ocultacion en todo ó en parte de rentas, sueldos ú otras utilidades sujetas al impuesto está penada con el 25 por 100 de la cantidad defraudada segun el artículo 28.

Dicho documento se formará con sujecion al formulario que se estampa á continuacion.

Burgos 17 de Enero de 1873. — José R. Quilez.

Formulario que se indica en la anterior circular.

Don Fulano de tal, Secretario del Ayuntamiento popular de este distrito municipal,

Certifico: que segun resulta del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento correspondiente al corriente año, se hallan consignados en él por haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de empleados activos y pasivos dependientes de este municipio las cantidades que por capítulos y artículos se expresan á continuacion.

Capítulo 1.º

	Pesetas.
Art. 1.º	<ul style="list-style-type: none"> Por sueldo del Secretario de Ayuntamiento. Por el de los empleados de la Secretaría del mismo. Por el del Médico titular. Por el del Cirujano id. Por el del Boticario id. Por el del Alguacil de Ayuntamiento. Por el del. Por el del.

Capítulo 2.º

Art. 2.º	<ul style="list-style-type: none"> Por el de los dependientes de la guardia municipal. Por el de. Por el de.
----------	---

Capítulo 3.º

Art. 1.º	<ul style="list-style-type: none"> Por el de los dependientes de policia urbana y rural. Por el de. Por el de.
----------	---

Capítulo 7.º

Art. 1.º	Por el de los empleados de la Depositaria municipal.
Art. 3.º	Por el de los de la cárcel del partido.
	Por el de.
	Por el de.

Capítulo 8.º

Art. 1.º	Por el de los empleados y guardas de Monte.
	Por el de.
	Por el de.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de 8 del corriente mes, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que la visa y la sella en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

El Secretario.

V.º B.º
El Alcalde.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Administrador Diocesano del Obispado de Osma ha recurrido á esa Administracion económica rogándola excite el celo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia correspondiente á dicho Obispado para que en un breve plazo entreguen en Aranda de Duero en casa de D. Zacarias Bores, autorizado al efecto, las Bulas que tengan sobrantes de la predicacion de 1872 y satisfagan al mismo la limosna ó importe de las expendidas, así como lo que adeudan por atrasos de predicaciones anteriores.

En su consecuencia esta Administracion, accediendo á los deseos del referido Sr. Administrador Diocesano, encarga á los Alcaldes de los citados pueblos satisfagan sin la menor dilacion los indicados débitos y devuelvan las Bulas sobrantes, esperando no darán lugar á nuevos recuerdos.

Burgos 4 de Enero de 1873. — José R. Quilez.

PRESIDENCIA

de la Comision de avaluo de la riqueza inmueble y pecuaria de la ciudad de Burgos.

D. José Rafael Quilez, Administrador económico de esta provincia y Presidente de la Comision de avaluo de la riqueza inmueble y pecuaria de la Capital,

Hago saber: que ocupada esta Comision en consultar la documentacion que ha de servirle de base para girar con equidad la derrama individual del cupo y recargos que por la contribucion territorial corresponda á esta ciudad y sus barrios para el año económico de 1873 á 1874, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el actual, tanto en propiedad como en colonato. A este fin y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pudieran irrogárseles no facilitando en tiempo oportuno las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposicion cuyo producto liquido constituye su cargo, concurrirán á la oficina de la Comision á consignar en sus respectivas relaciones estos cambios de propiedad, siendo tambien obligatoria dicha concurrencia para todos los que no figurando actualmente en el amillaramiento de la riqueza deban inscribir en el mismo las fincas que les pertenezcan; cuidando unos y otros de acudir con oportunidad provistos de los títulos que acrediten estas traslaciones de dominio, toda vez que en virtud de lo dispuesto en las órdenes del Ministerio de Hacienda, fechas de 16 de Abril de 1861 y 17 de Diciembre de 1869, no pueden ad-

mitirse traslaciones de dominio en dicho amillaramiento sin que previamente se haga constar por los interesados que los documentos en que descansa el derecho de propiedad, se han presentado al registro y satisfecho el impuesto hipotecario, en los casos que proceda.

2.º Los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta, presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados últimamente, alteren las estipulaciones consignadas en los primitivos, y muy especialmente las que aumenten ó disminuyan la cantidad y calidad de los terrenos y su renta anual.

3.º Para la ejecucion de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que va hecha mencion, se concede el término de un mes á contar desde el día de la fecha, y espirado que sea sin hacerse uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año inmediato, con sujecion á los documentos que obren en la Secretaria de la Comision; en cuyo estado no son ya admisibles las alteraciones á que se contraen las precedentes disposiciones, en conformidad con lo preceptuado en la orden de la Direccion general de contribuciones de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comision que tengo el honor de presidir está persuadida de que el buen criterio de los contribuyentes de esta Capital la evitará el disgusto de hacer uso de las medidas coercitivas consignadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no por esto se cree dispensada esta Presidencia de recomendarles la mayor veracidad y exactitud en la redaccion de las noticias enunciadas, como el medio mas eficaz de coadyuvar al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 9 de Enero de 1873. — José R. Quilez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION
del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas. — Burgos.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Real Patrimonio segun los pliegos de condiciones aprobados por la misma, que se hallan de manifiesto en la Administracion del Hospital del Rey, la subasta ó contratacion de pan, carne de vaca y carnero y vino necesario para el propio Establecimiento, se hace saber para que llegue á noticia de las personas que pretendan interesarse en dicha subasta, que esta tendrá lugar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la referida Administracion.

Hospital del Rey 17 de Enero de 1873. — Alejandro Aced y Arana.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.